

262



Tercero de Primera  
del Ramo Penal  
Partido Judicial

SENTENCIA DEFINITIVA.- La Paz, Baja California Sur, a los veinte días del mes de Diciembre del año Dos Mil Cinco. - - - - -

- - - Vistos para dictar sentencia dentro de los autos del proceso penal 360/2004, que por la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, previsto y sancionado por el artículo 186 en relación con el 19-A Fracción I del Código Penal Aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio del Código Penal Aplicable para el Estado de Baja California Sur, que se instruyó en contra de C [REDACTED] R [REDACTED] D [REDACTED] L [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED] quien manifestó ser, mexicano, de treinta y dos años de edad; de estado civil soltero; de ocupación pensionado; originario de La Paz, Baja California Sur; con domicilio en calle Galeana entre Márquez de León y Legaspy, en esta ciudad; que dependen económicamente de él dos personas; que es la primera vez que es detenido; que NO cuenta con antecedentes penales; que NO es adicto al consumo de estupefacientes; que estudio para Contador Privado; que NO es afecto a las bebidas embriagantes; que NO fuma; que NO tiene apodo; que si habla y entiende el castellano, que sus padres responden a los nombres R [REDACTED] D [REDACTED] L [REDACTED] T [REDACTED] (V) M [REDACTED] M [REDACTED] M [REDACTED] (V), y; - - - - -

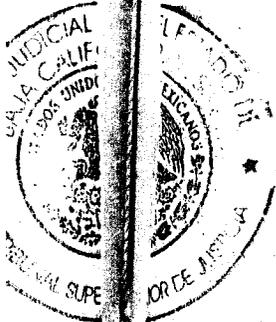
RESULTANDO :-

- - - ÚNICO. El Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador mediante oficio número 02039/2004, recibido en el Juzgado Tercero el día seis de diciembre del año dos mil cuatro, consignó la Averiguación Previa número 0381/VI/2004, ejercitando acción penal en contra de C [REDACTED] R [REDACTED] D [REDACTED] L [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, conducta punible sancionada por el artículo 186 en relación con el 19-A Fracción I del cuerpo normativo sustantivo mencionado con antelación, se le tomó su declaración preparatoria; al vencimiento de la dilación constitucional se dictó auto de formal prisión en contra de C [REDACTED] R [REDACTED] D [REDACTED] L [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED] por su responsabilidad en la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA ilícito previsto y sancionado por los artículos 186 del Código Penal aplicable el Estado de Baja California Sur.- - - - -

- - - Por auto de veintidós de septiembre del año dos mil cinco, se declaró cerrada la instrucción; el ministerio publico formulo conclusiones acusatorias, en que acusó en definitiva a C [REDACTED] R [REDACTED] D [REDACTED] L [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED] como penalmente responsable de la comisión del delito de Violación Equiparada previsto y sancionado por el artículo 186 en relación con el 19-A Fracción I del Código Penal aplicable del Estado y, por su parte, el Defensor de Oficio del sentenciado formuló las que a su parte corresponden; por lo que, con fecha catorce de Noviembre del año dos mil cinco, se celebró la audiencia a que se refiere el artículo 294, del Código de Procedimientos Penales aplicable del Estado, se declaró visto el proceso y se citó a las partes para oír sentencia; y - - - - -

CONSIDERANDO - - - - -

- - - I. Este Juzgado Tercero de Primera Instancia del ramo Penal en este Partido Judicial de La Paz, Baja California Sur, es competente



JUDICIAL  
BAJA CALIFORNIA SUR  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL LA PAZ BCS

para resolver la presente causa penal, de conformidad con el artículo 89, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en relación con los artículos 11, 4 y 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 9, 10, 11 y 12, del Código de Procedimientos Penales aplicable del Estado, por versar sobre un delito previsto en una Ley Estatal, como lo es, el Código Penal aplicable del Estado y, por haber sucedido los hechos en la jurisdicción asignada a este Juzgado. - - - - -

- - - II.- El Artículo 259, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, establece: "El cuerpo del delito se integra por los elementos constitutivos del tipo penal del que se trate y se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.- Para tener por comprobado el cuerpo del delito en averiguación previa e instrucción, la autoridad competente deberá acreditar los siguientes elementos típicos: I.- La lesión o, en su caso, el peligro en el que ha sido colocado el bien jurídicamente protegido; II.- El objeto material y sus características; III.- Que el resultado producido sea atribuible a una determinada actividad o inactividad humana; IV.- El o los medios utilizados y, en su caso, si éstos son los previstos por el tipo; V.- Las circunstancias de lugar, tiempo u ocasión, cuando el tipo lo exija; VI.- Si la acción o la omisión han sido realizadas de manera dolosa, culposa o preterintencional; VII.- El número de personas que intervinieron en la comisión del hecho; VIII.- La calidad de los sujetos activos o pasivos, en caso de requerirlo el tipo; y IX.- Las demás circunstancias específicas que el tipo en particular prevea." - - - - -

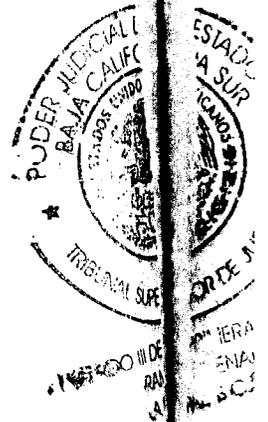
- - - III.- El delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, cuya comisión se le atribuye al acusado ~~C. R. D. L. T. M.~~, se encuentra previsto y sancionado por los artículos 186 en relación con el artículo 19-A fracción IX y 19 fracción I, del Código Penal aplicable en el Estado de Baja California Sur, los cuales establecen: - - - - -

- - - ARTICULO 186. SE LE IMPONDRÁ LA PENA DE PRISIÓN DE SEIS A CATORCE AÑOS, Y MULTA DE CIENTO OCHENTA DIAS DE SALARIO, AL QUE TENGA CÓPULA CON PERSONA IMPÚBER O MENOR DE DOCE AÑOS O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O POSIBILIDAD PARA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA. - - - - -

- - - ARTICULO 19-A. PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y POR AFECTAR DE MANERA IMPORTANTE VALORES FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD, SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES LOS SIGUIENTES QUE SE PREVEN EN EL PRESENTE CODIGO:... IX. VIOLACION, EN SUS MODALIDADES PREVISTAS Y SANCIONADAS EN LOS ARTICULOS 185, 186, 187, 188 Y 189; ASI COMO EN SU GRADO DE TENTATIVA, DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 186, 187, 188 Y 189. - - - - -

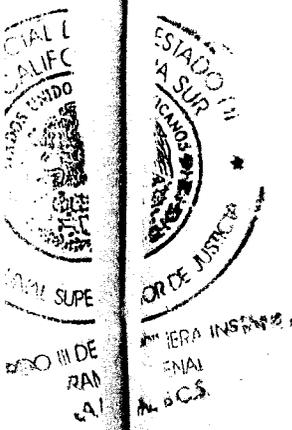
- - - Los elementos constitutivos del cuerpo del delito de VIOLACION EQUIPARADA, son: - - - - -

- - - A) que se realice una acción de copula. - - - - -
- - - B) Que dicha acción de copula se realice sobre persona impúber o menor de doce años o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir



la conducta delictuosa. - - - - -  
- - -C) Que el sujeto pasivo sea ascendiente o su descendiente;  
tutor en contra del pupilo; o padrastro - - - - -  
- - - El primero de los elementos constitutivos en estudio, se  
encuentra debidamente acreditado en autos en primer término con la  
declaración rendida por la menor ofendida ~~FERRER JUAN DE LA TORRE~~  
~~FERRER~~, quien en fecha 26 veintiséis de Julio del año 2004, ante el  
C. Agente del Ministerio Publico Investigador, y acompañada de su  
señora madre C. M ~~ELIAS FERRER P~~, la menor manifestó:  
"... ME PARECE QUE ERA CUANDO IBA A PASAR A TERCERO O CUARTO AÑO DE  
ESCUELA, FUE CUANDO YO ESTABA DE VACACIONES, TENDRIA LA EDAD DE 9  
AÑOS, YO ME QUEDABA CON MI PAPA ~~C~~ ~~R~~ DE LA T ~~M~~ EN  
LA CASA DE MI MAMA LA C. M ~~ELIAS FERRER P~~, PORQUE ELLA  
TRABAJABA CUANDO YO ESTABA EN LAS RECAMARAS Y ~~C~~ ~~R~~ LLEGABA ME  
DECIA VEN ~~F~~ Y ME DECIA QUE LE CHUPARA SU PARTE COMO SI FUERA UNA  
PALETA, Y AL OTRO DIA VOLVIO A SECEDER LO MISMO, Y ME DIJO QUE NO LE  
DIJERA A NADIE PORQUE ERA MUY MALO Y LO PODIAN METER A LA CARCEL, Y  
YO ME QUEDE PENSANDO EN ESO DE QUE SI LO METIAN A LA CARCEL YO IBA  
HACER LA CULPABLE POR ESO, Y PASARON OTROS DIAS Y ME LO VOLVIO  
HACER, ENTONCES YO ME SENTIA MUY ATERRADA Y ME DIJO QUE YA NO ME IBA  
HACER, QUE LO OLVIDARA PERO NO LE DIJERA A NADIE, ENTONCES COMO YA  
ME DIJO QUE LO OLVIDARA PASO EL TIEMPO Y YA NO ME LO HIZO, Y EL DIA  
MIERCOLES PARA AMANECER JUEVES SIETE QUE PASO EN LA NOCHE YO ESTABA  
DORMIDA Y ME AGARRO LA MANO Y EL VOLTIO CON MI MAMA A VER SI LO VEIA  
Y MI MAMA ESTABA EN LA CAMA CON MI HERMANA M ~~F~~ Y YO  
DUERMO EN UN COLCHON EN EL PISO, Y ~~C~~ ~~R~~ DORMIA CON MI MAMA EN  
LA CAMA Y MI HERMANA M ~~F~~, Y YO ME HICE COMO DORMIDA Y EL  
SE ACOSTO A LA CAMA APAGO LA TELE Y SE DURMIO, PERO YO NO PUDE  
DORMIR ENTONCES COMO YO NO PUDE DORMIR ME QUEDE PENSANDO DE QUE YO  
DEBIA DECIRLE A MI MAMA PASARA LO QUE PASARA, ENTONCES YO LE IBA A  
DECIR A MI MAMA EN LA MAÑANA DEL DIA SIGUIENTE, PERO MI PAPA ~~R~~  
NOS ACOMPAÑO EN SU CARRO PORQUE EL CARRO DE MI MAMA NO TENIA  
GASOLINA, Y COMO MI PAPA NOS ACOMPAÑO YO NO PUDE DECIR Y MI PAPA NOS  
DEJO EN EL CURSO DE VERANO Y MI MAMA LLEGO POR NOSOTROS EN SU CARRO  
Y NOS FUIMOS A LA CASA DE MI ABUELA NOS DIO DE COMER MI ABUELA DE  
NOMBRE H ~~ELIAS P~~ G ~~ELIAS P~~ Y MI ABUELA ME GRITO QUE SACARA  
LA BASURA Y YO Y MI ABUELA FUIMOS A SACAR LA BASURA Y CUANDO  
VENIAMOS DE SACAR LA BASURA YO LE DIJE A MI ABUELA QUE ME AYUDARA A  
OLVIDAR TODO Y DE QUE ME DECIA ELLA Y YO LE DIJE TODO LO QUE HABIA  
PASADO, Y MI ABUELA LE DIJO A MI MAMA LO QUE YO LE HABIA PLATICADO,  
ENTONCES YA SE ENTERARON MIS TIOS QUE VIVEN CON MI ABUELA..." (foja 6  
y 7 de autos). - - - - -

- - - Así lo manifestado por la menor ofendida, se encuentra  
corroborado en autos con lo manifestado por las CC. H ~~ELIAS P~~ E ~~ELIAS P~~  
P ~~ELIAS P~~, Y M ~~ELIAS FERRER P~~, quienes en fecha 26  
veintiséis de Julio del año en curso, ante el Representante Social  
Investigador, en lo que nos interesa manifestó la primera: "...QUE  
EL JUEVES 22 DEL PRESENTE AÑO, APROXIMADAMENTE A LAS 2:30 HORAS  
ESTANDO YO EN MI DOMICILIO. LA NIÑA ESTABA EN EL CUARTO Y SALIÓ  
AYUDARME A SACAR LA BASURA, LA NIÑA ME DETIENE ABRAZÁNDOME LLORANDO



HISTÉRICA ATERRADA, ENTONCES YO LE PREGUNTO QUE TIENES FARITA PORQUE LLORAS Y LA NIÑA ME DICE LLORANDO AYÚDAME YA NO QUIERO REGRESAR A MI CASA, YO LE PREGUNTE PORQUE, QUE TE DIJO TU MAMA, QUE TE DIJO TU PAPA, ANOCHE QUE YO ESTABA ACOSTADA DORMIDA MI PAPA ESTABA SENTADO EN LA ORILLA DE LA CAMA Y COMO TU SABES YO DUERMO EN LOS PIES DE LA CAMA EN UN COLCHONCITO EN EL SUELO,...Y LA NIÑA ME DIJO ABUELA YO NO QUIERO QUE MI PAPA ME VUELTA HACER LO QUE UNA Y VARIAS VECES ME HIZO, ENTONCES YO LE PREGUNTO QUE TE HIZO ANOCHE, ENTONCES LA NIÑA ME DIJO ABUELA MI PAPA ME DESPERTÓ JALÁNDOME Y SE LE ACERCABA A SU PARTE...ENTONCES SU PAPA SE SUBIÓ A LA CAMA APAGO LA TELEVISIÓN Y SE DURMIÓ Y ELLA NO HABÍA PODIDO DORMIR PORQUE LE DIO MUCHO MIEDO QUE SU PAPA LE VOLVIERA HACER LAS COSAS QUE LE PEDÍA Y YO LE PREGUNTE QUE COSAS Y ME DIJO QUE CUANDO ESTABA EN TERCERO O EN CUARTO EN LA ESCUELA ME PEDÍA MI PAPA QUE LE CHUPARA EL MIEMBRO QUE SE LO CHUPARA COMO SI FUERA UNA PALETA, Y LE PREGUNTE, LO HICISTE, Y ME DIJO QUE SI PORQUE SI NO LO HACIA LE IBA A PEGAR Y LA IBA A ACUSAR QUE SE HABÍA...Y YO LE DIJE CUANTAS VECES FUERON Y MI NIETA ME DIJO QUE FUERON VARIAS VECES LA OBLIGO HACERLO..."(foja 10 y 11). - - - - -  
- - - La segunda manifestó entre otras cosas:"...QUE ACUDO ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL CON EL FIN DE PRESENTAR DENUNCIA Y QUERRELLA EN CONTRA DE C. R. D. LA T. M. POR EL DELITO DE VIOLACIÓN, NARRANDO A CONTINUACIÓN LA FORMA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS: QUE EL DIA JUEVES 22 DEL PRESENTE MES Y AÑO, NOS ENCONTRÁBAMOS EN LA CASA DE MI MAMA LA C. H. P. G., ESTÁBAMOS MI HIJA DE NOMBRE F. J. D. LA T. F., MI MAMA Y YO Y MI HIJA DE NOMBRE M. F. DE LA TOBA FUENTES, Y MI MAMA ME DIJO QUE MI HIJA F. MOMENTOS ANTES DE HABER SALIDO A TIRAR LA BASURA A LA CALLE LE HABÍA DICHO MI HIJA, QUE YA NO QUIERO REGRESAR A LA CASA CON MIS PAPAS YO ME QUIERO QUEDAR CONTIGO, Y QUE LA NIÑA TEMBLABA Y LLORABA Y QUE SI MI MAMA LE HABÍA PREGUNTADO PORQUE QUE SI QUE HABÍA PASADO Y DIJO QUE SU PAPA C. R. D. LA T. M., QUE EL DIA MIÉRCOLES EN LA NOCHE ESTANDO ELLA DORMIDA EN EL PISO SE DESPERTÓ PORQUE C. LA EMPEZÓ A TOCAR PARA AMARRARLE LA MANO Y LA JALABA HACIA EL Y QUE VOLTEABA HACIA DONDE ESTABA YO PARA VER SI NO LO ESTABA VIENDO Y QUE ELLA SE HABÍA DORMIDO PORQUE SU PAPA YA NO LA JALABA Y LA DEJO EN PAZ, PERO NO QUERÍA VOLVER PORQUE ELLA NO QUERÍA QUE SU PAPA LA OBLIGABA HACER LO QUE LE HACIA ANTES, ASIMISMO QUIERO MANIFESTAR QUE MI HIJA F. TAMBIÉN LE HABÍA DICHO QUE SU PAPA CUANDO YO ESTABA TRABAJANDO LA DEJABA SOLA CON EL, YO ESTABA DE VACACIONES Y MI HIJA ESTABA DE VACACIONES QUE SU PAPA LE LLAMABA AL CUARTO Y QUE F. AL ENTRAR AL CUARTO LO ENCONTRABA AGARRANDOSE SU MIEMBRO SENTADO EN LA CAMA R., Y QUE LE DECÍA QUE SE ACERCARA PARA QUE LO CHUPARA COMO SI FUERA UNA PALETA Y QUE F. NO QUERÍA Y QUE RAÚL LE LEVANTABA LA MANO COMO QUERIÉNDOLE PEGAR Y QUE LO HICIERA PORQUE SI NO LE IBA A PEGAR Y CUANDO LLEGARA YO DEL TRABAJO Y SI LA ENCONTRABA GOLPEANDO ME IBA A DECIR QUE SE HABÍA PORTADO MAL Y QUE SU PAPA LE DECÍA A F. QUE NO LE DIJERA NADA PORQUE ESTO QUE ESTABA HACIENDO ESTABA MAL PORQUE A EL LO IBAN A METER A LA CÁRCEL Y QUE R. LA OBLIGABA HACER Y QUE F. LO HACIA, Y MI MAMA LE PREGUNTO QUE SI ERA NADA MAS ESA VEZ Y



224

FARAH DIJO QUE HABIAN SIDO VARIAS VECES MAS DE DOS. QUIERO MANIFESTAR QUE CUANDO YO ME ENTERE POR MI MAMA LO QUE R [REDACTED] LE HABIA DICHO A MI HIJA, YO LE PREGUNTE A MI HIJA F [REDACTED], QUE SI ERA CIERTO, Y LLORANDO ME DIJO QUE SI, QUE SU PAPA HABIA SIDO MUY MALO CON ELLA..." (fojas 3 y 4) - - - - -

- - - Declaraciones de las testigos antes mencionadas, que reúnen los requisitos de validez jurídica que les confiere el artículo 226, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, pues las testigos por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para apreciar los hechos que narraron, en la especie, que el sujeto activo efectivamente es el padre de la menor ofendida, y si bien es cierto no son testigos presenciales de los hechos, dichas testigos narran coincidentemente con lo declarado por la menor ofendida siendo clara y precisa sin dudas ni cambios únicamente declararon lo que les dijo la menor ofendida, y además se dieron cuenta como se sentía dicha menor, ya que no quería irse a su casa donde estaba su papá, concediéndosele la imparcialidad en su declaración ya que en autos no obra dato alguno que permita considerar lo contrario y las mismas son coincidentes, además se vieron corroborados a su vez, con el Dictamen emitido por la C. Psicóloga Licenciada E [REDACTED] G [REDACTED] V [REDACTED], visible en autos a fojas de la 27 a la 29, quien en sus conclusiones determinó que: POR LAS CARACTERÍSTICAS PRESENTADAS POR LA MENOR F [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED] L [REDACTED] T [REDACTED] FUENTES, EN LAS SESIONES DE ESTUDIO, SE CORROBORA QUE LA PRESENCIA DEL DAÑO EMOCIONAL, QUE PODRÍA SER CONSECUENCIA POR UNA VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y SEXUAL VIVIDA. - - - - -

- - - El dictamen Pericial Médico descrito, conforme con los artículos 174 y 227, del Código de Procedimientos Penales aplicable del Estado, tiene validez jurídica plena en autos, por cuanto fue emitido por persona con los conocimientos científicos y técnicos en la materia y, además no se encuentra objetada en autos. - - - - -

- - - Así, de la valoración conjunta de lo manifestado por la menor ofendida, como con el dictamen Psicológico practicado a la menor, el cual en términos de lo establecido en el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado, lleva a considerar como cierto lo manifestado por la menor F [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED] L [REDACTED] T [REDACTED] F [REDACTED] quien manifestó que desde que estaba en tercer o cuarto año de escuela desde que tenía la edad de 9 nueve años, así como en el mes de Julio de este año el ahora sentenciado, la obligaba que le practicara sexo oral, pidiéndole que no dijera nada a nadie porque lo podían meter a la cárcel y que ella iba a ser la culpable, repitiendo tales actos por varias ocasiones mas, ocasionándole con ello un daño emocional; tal y como se corroboró, con el Certificado Medico practicado por la Perito en materia de Psicología, de donde se dictamino que la menor F [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED] L [REDACTED] T [REDACTED] F [REDACTED], presentó DAÑO EMOCIONAL QUE PODRIA SER CONSECUENCIA POR UNA VIOLENCIA PSICOLOGICA Y SEXUAL VIVIDA. - - - - -

- - - El Segundo de los elementos consistente en dicha acción de copula se realice sobre persona impúber o menor de doce años o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el



significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa, quedo acreditado en primer termino con el certificado medico expedido por los Médicos Legistas Adscritos, a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia, en el cual entre otras cosas determinan que:- "...HABIENDOSE PRACTICADO REVISION CLINICA A F█████ J█████ DE LA T█████ F█████, DE 11 ONCE AÑOS DE EDAD, FEMENINO, ESCOLAR, DEAMBULANDO POR SU PROPIO PIE, COOPERANDO PARCIALMENTE AL INTERROGATORIO Y A LA EXPLORACION FISICA. CONSTITUCION DELGADA, EUTROFICO, CON PESO DE 39.700 KILOGRAMOS Y TALLA 1.45 METROS. EDAD APARENTE ACORDE A LA CRONOLOGICA, CON DENTICION DE ACUERDO A SU EDAD. SIN DESARROLLO DE CARACTERES SEXUALES SECUNDARIOS, IMPUBER. A LA EXPLORACION FISICA; POSICION GINECOLOGICA, GENITALES EXTERNOS DE CARACTERISTICAS INFANTILES, SIN PRESENCIA DE VELLO PUBIANO, CARA INTERNA DE AMBOS LABIOS SE APRECIA HIPEREMICA, CON HIMEN INTEGRO, NO SANGRADO, NI SECRECION. REGION ANAL Y PARIANAL SIN PRESENCIA DE DATOS QUE REPORTAR, CON PLIEGUES RADIADOS CONSERVADOS, CON ESFINGER ANAL EXTERNO COMPETENTE. RESTO DE REGIONES PARA Y EXTRAGENITAL SIN DATOS. NO DESARROLLO MAMARIO. RESTO DE SUPERFICIE CORPORAL SIN LESIONES. (foja 9).- - - - -

- - - El dictamen pericial médico descrito, conforme con los artículos 174 y 227, del Código de Procedimientos Penales aplicable del Estado, tiene validez jurídica plena en autos, por cuanto fue emitido por persona con los conocimientos científicos y técnicos en la materia y, además no se encuentra objetada en autos.- - - - -

- - - Además obra el Acta de Nacimiento en copia certificada número 00219998, expedida por el registro civil de esta ciudad, de la que se advierte que la menor F█████ J█████ DE LA T█████ F█████, nació el día 03 tres de Febrero de 1993, mil novecientos noventa y tres, visible en autos a fojas (91). - - - - -

- - - Documental publica que en términos de lo establecido en el articulo 220 del Código de Procedimientos Penales aplicable y aplicable en el Estado, adquiere validez jurídica plena por haber sido expedida por servidor publico en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, además de que no fue legalmente objetada en autos.- - - - -

- - - Teniéndose acreditado así la calidad especial de la victima, toda vez que se trata de una persona menor de doce años quien por no estuvo posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, ya que en este caso concreto, se tiene que el hoy sentenciado es una persona mayor de edad, quien además de ser mayor en fuerza su sola presencia resultó suficiente para intimidar a la menor, quien por su edad, complexión y madurez mental, no estaba en posibilidad de resistir la conducta delictuosa, cometida en su persona, logrando así unir el hoy sentenciado la boca de la ofendida, con su pene, no siendo necesario, en este tipo de ilícito la demostración de que el activo se haya valido o no de la violencia, ya sea física o moral, porque el delito de violación equiparada no requiere de medios específicos para su comisión, pues se integra solamente por el solo hecho de obtener la cópula con persona incapaz de resir o comprender el acto, actualizandose la



COPIA CERTIFICADA  
REGISTRO CIVIL  
A FOLIO 4  
5

265

conjunción carnal, en el momento en que el hoy sentenciado logro introducción de su pene en la boca de la pasiva quien es una persona menor de doce años, siendo aplicable la siguiente tesis, registro: 225,335, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - - - - -

**VIOLACION. ACEPTACION DEL VOCABLO COPULA COMO ELEMENTO DEL DELITO.** En el delito de violación, el elemento cópula es concebido por la ley penal en su más amplia acepción, o sea, cualquier unión, ayuntamiento o conjunción carnal, de ahí que por cópula debe entenderse la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, ya sea por vía vaginal (normal), oral o anal (anormal). Por ende, si se demuestra que el quejoso introdujo el pene en la boca del sujeto pasivo, ello es suficiente para tener por satisfecho ese extremo. - - - - -

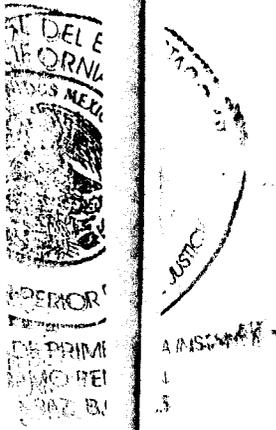
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 821/89. Alejandro Mondragón Fonseca. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández. - - - - -

- - -El tercer elementos constitutivos del cuerpo del delito que nos ocupa, el cual consiste en que la sujeto pasivo sea descendiente en línea directa del sujeto activo; éste se encuentra debidamente acreditado en autos con copia certificada de el ACTA DE NACIMIENTO numero de control 0021998, expedida por el Registro Civil de esta ciudad de La Paz, B.C.S, de donde se acredita que F. DE L. T. F., es hija de C. R. DE L. T. M. Y M. E. F. P. (foja 91) - - - - -

- - -Documental pública que en términos de los establecido en el articulo 220 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado, adquiere validez jurídica plena por haber sido expedida por Servidor Publico en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, además de que no fue legalmente objetada en autos. - - - - -

- - -De las declaraciones anteriores así como de la documental publica consistente en el acta de nacimiento de la menor ofendida, se desprende que efectivamente, tal y como lo manifestó la menor ofendida, el sujeto activo del delito, tiene parentesco en línea directa con la menor, siendo cierto como lo manifiesto el hoy sentenciado y la testigo de nombre I. B. F. P., que la menor ofendida, no tenia parentesco de consanguinidad con el hoy sentenciado, pero esta circunstancia no es relevante, para no tener por acreditado este elemento, toda vez que de autos se acredito que habitaban en la misma casa como miembros de una familia y que este era la figura paterna dentro del núcleo familiar; condiciones que adminiculadas con el acta referida con anterioridad, fundamentan eficazmente, este tercer elemento, y demuestran la violación a los deberes de custodia y protección a que estaba obligado el acusado, respecto de aquélla. - - - - -

- - - De la valoración conjunta de los elementos probatorios anteriormente descritos, los cuales han sido valorados y analizados de conformidad a lo establecido en los artículos 217, 218, 220, 226, y 227, todos en relación con el 228 del Código de Procedimientos



Penales aplicable y aplicable en el Estado se demostró que en las circunstancias de tiempo, modo y ocasión que describe la ofendida, el sujeto activo del delito introdujo a la menor ofendida, por la vía oral el miembro viril; puesto que de autos se desprende que el sujeto activo la obligaba a la menor que le practicara el sexo oral, quedando afectada emocionalmente lo que podría ser a consecuencia de una violencia psicológica sexual vivida; además que él acusado al ser mayor de edad así como en fuerza física provocó intimidar a la menor quien cuenta en la actualidad con doce años; aunado a que la sujeto pasivo resultó ser descendiente en línea directa con el sujeto activo, puesto que de autos se desprende que la niña tiene un parentesco con el activo, quien la reconoció como su hija, tal y como se advierte en el acta de nacimiento, antes descrita; conducta atribuible a la actividad humana del sujeto activo, con la cual resultó lesionada la integridad física y la libertad sexual de una persona, bien jurídico protegido por la ley penal en los articulo 185, 186 y 188 párrafo segundo del Código Penal aplicable, con todo lo anterior se logro comprobar : - - - - -

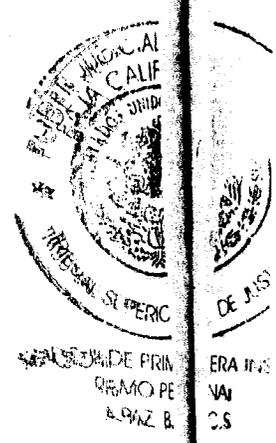
- - - I.- LA LESION O, EN SU CASO EL PELIGRO EN EL QUE HA SIDO COLOCADO EL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO. Siendo en el caso en estudio el bien jurídicamente protegido es el normal desarrollo psicosexual, tal como lo establece el articulo 186 del Código Penal aplicable para el Estado de Baja California Sur, siendo en el caso en estudio, que el bien jurídicamente protegido es el normal desarrollo psicosexual de la menor F█████ J█████ D█████ L█████ T█████ F█████ misma que fue puesta en peligro con la conducta antijurídica desplegada sobre su persona por parte del hoy sentenciado CARLOS R█████ D█████ L█████ T█████ M█████, - - - - -

- - - II.- EL OBJETO MATERIAL Y SUS CARACTERISTICAS. Tomando en consideración que el objeto material del delito es aquel ente corpóreo en el cual recae la acción del sujeto, resulta ser en este caso la menor F█████ J█████ D█████ L█████ T█████ F█████ la cual se vio lesionada en el momento en el acusado realizo el acto sexual sobre su persona, lo cual quedo debidamente acreditado con la denuncia de hechos interpuesta por la madre la menor la C. M█████ E█████ F█████ P█████ la cual es visible en autos, en donde hace una imputación directa que recae sobre el hoy sentenciado. - - - - -

- - - III.- QUE EL RESULTADO PRODUCIDO SEA ATRIBUIBLE A UNA DETERMINADA ACTIVADA O INACTIVIDAD HUMANA. Siendo el resultado producido por la actividad humana, desplegada por el sujeto activo del delito, que resulta ser el ahora sentenciado el C. G█████ F█████ D█████ L█████ T█████ M█████, la cual ejercitó sobre el cuerpo de la menor. - - - - -

- - - IV.- EL O LOS MEDIOS UTILIZADOS Y, EN SU CASO, SI ESTOS SON LOS PREVISTOS POR LA LEY.-En este caso no es independientemente el hecho de que el activo se haya valido o no de la violencia, ya sea física o moral, porque el delito de violación equiparada, no requiere de medios específicos para su comisión, sino que solamente atiende a la calidad especial de la víctima, mismo que ya se ha determinado. - - - - -

- -V.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO U OCASIÓN CUANDO EL TIPO



SENTENCIA 360/04  
VIOLACIÓN EQUIPARADA

0268

LO EXIJA.- se logró establecer que dicha conducta fuere realizada por el acusado C. R. D. L. T. M. en diversas ocasiones cuando la niña tenía siete años y otra vez mas cuando tenía once años lo intentó de nuevo, siempre en su domicilio ubicado en la calle Azteca 508 entre Gómez Farias y Quetzalcoatl en la colonia Puesta del Sol.

- - -VI.- SI LA ACCIÓN O LA OMISIÓN HAN SIDO REALIZADAS DE MANERA DOLOSA, CULPOSA O PRETERINTENCIONAL. Siendo la conducta desplegada por el sujeto activo del delito de manera dolosa, tal como lo establece el articulo 19 del ordenamiento Penal antes citado, en virtud de que conociendo el acusado C. R. D. L. T. M., las circunstancias del hecho típico en estudio, quiso y aceptó el resultado que con su conducta resultaría prohibido por la ley.

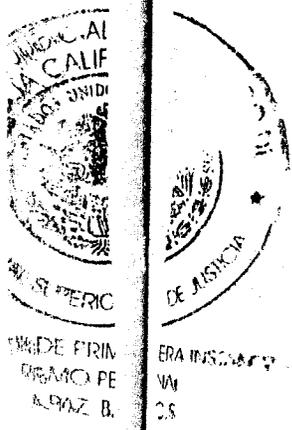
- - - VII.- EL NUMERO DE PERSONAS QUE INTERVINIERON EN LA COMISION DEL HECHO.- Siendo solo una persona la que participo en el delito que ahora se estudio, mismo que responde al nombre de C. R. D. L. T. M.

- - - VII.- LA CALIDAD DE LOS SUJETOS ACTIVOS O PASIVOS EN CASO DE REQUERIRLO EL TIPO.- En este caso la calidad de sujeto pasivo de la acción recayó sobre F. J. D. L. T. F., quien era la persona menor de doce años, la cual carecía jurídicamente de capacidad para consentir la relación sexual, resistir el acto. La calidad del sujeto activo recayó el C. R. D. L. T. M.

- - - IX.-LAS DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE EL TIPO PREVEA. El tipo no prevé mas circunstancia que lo establecido por el articulo 186, del Código Penal aplicable en la entidad, esto es que la acción de copula haya sido realizada por con persona menor de doce años o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir el hecho.

- - - Una vez establecido lo anterior se entrara al siguiente estudio.

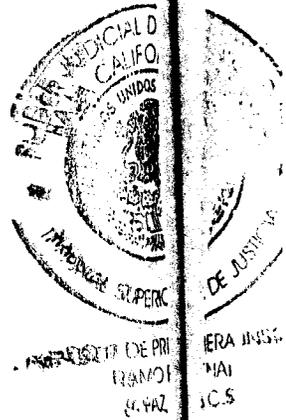
- - - IV. RESPONSABILIDAD PENAL.- La responsabilidad penal del acusado C. R. D. L. T. M., en la comisión del delito de violación, que se le atribuye, se encuentra debidamente acreditada en autos en términos del artículo 186 en relación con el 19-A fracción XI del Código de Penales aplicable del Estado, con todas y cada uno de los elementos de prueba los cuales han sido debidamente valorados y analizados en el considerando precedente, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 217, 218, 219, 226, todos en relación con el 228, del Código de Procedimientos Penales aplicable del Estado, especialmente con la imputación directa que en su contra hizo la menor F. J. D. L. T. F., quien en fecha 26 veintiséis de Julio del presente año, ante el C. Agente del Ministerio Publico Investigador, y acompañada de su señora madre C. M. E. F. P., la menor manifestó: "... ME PARECE QUE ERA CUANDO IBA A PASAR A TERCERO O CUARTO AÑO DE ESCUELA, FUE CUANDO YO ESTABA DE VACACIONES, TENDRIA LA EDAD DE 9 AÑOS, YO ME QUEDABA CON MI PAPA C. R. D. L. T. M. EN LA CASA DE MI MAMA LA C. M. E. F. P.,



PORQUE ELLA TRABAJABA CUANDO YO ESTABA EN LAS RECAMARAS Y C. R. LLEGABA ME DECIA VEN F. Y ME DECIA QUE LE CHUPARA SU PARTE COMO SI FUERA UNA PALETA, Y AL OTRO DIA VOLVIO A SUCCEDER LO MISMO, Y ME DIJO QUE NO LE DIJERA A NADIE PORQUE ERA MUY MALO Y LO PODIAN METER A LA CARCEL, Y YO ME QUEDE PENSANDO EN ESO DE QUE SI LO METIAN A LA CARCEL YO IBA HACER LA CULPABLE POR ESO, Y PASARON OTROS DIAS Y ME LO VOLVIO HACER, ENTONCES YO ME SENTIA MUY ATERRADA Y ME DIJO QUE YA NO ME IBA HACER, QUE LO OLVIDARA PERO NO LE DIJERA A NADIE, ENTONCES COMO YA ME DIJO QUE LO OLVIDARA PASO EL TIEMPO Y YA NO ME LO HIZO, Y EL DIA MIERCOLES PARA AMANECER JUEVES SIETE QUE PASO EN LA NOCHE YO ESTABA DORMIDA Y ME AGARRO LA MANO Y EL VOLTIO CON MI MAMA A VER SI LO VEIA Y MI MAMA ESTABA EN LA CAMA CON MI HERMANA M. F. Y YO DUERMO EN UN COLCHON EN EL PISO, Y C. R. DORMIA CON MI MAMA EN LA CAMA Y MI HERMANA M. F., Y YO ME HICE COMO DORMIDA Y EL SE ACOSTO A LA CAMA APAGO LA TELE Y SE DURMIO, PERO YO NO PUDE DORMIR ENTONCES COMO YO NO PUDE DORMIR ME QUEDE PENSANDO DE QUE YO DEBIA DECIRLE A MI MAMA PASARA LO QUE PASARA, ENTONCES YO LE IBA A DECIR A MI MAMA EN LA MAÑANA DEL DIA SIGUIENTE, PERO MI PAPA R. NOS ACOMPAÑO EN SU CARRO PORQUE EL CARRO DE MI MAMA NO TENIA GASOLINA, Y COMO MI PAPA NOS ACOMPAÑO YO NO PUDE DECIR Y MI PAPA NOS DEJO EN EL CURSO DE VERANO Y MI MAMA LLEGO POR NOSOTROS EN SU CARRO Y NOS FUIMOS A LA CASA DE MI ABUELA NOS DIO DE COMER MI ABUELA DE NOMBRE H. E. P. G. Y MI ABUELA ME GRITO QUE SACARA LA BASURA Y YO Y MI ABUELA FUIMOS A SACAR LA BASURA Y CUANDO VENIAMOS DE SACAR LA BASURA YO LE DIJE A MI ABUELA QUE ME AYUDARA A OLVIDAR TODO Y DE QUE ME DECIA ELLA Y YO LE DIJE TODO LO QUE HABIA PASADO, Y MI ABUELA LE DIJO A MI MAMA LO QUE YO LE HABIA PLATICADO, ENTONCES YA SE ENTERARON MIS TIOS QUE VIVEN CON MI ABUELA.." (foja 6 y 7 de autos).

- - - Valorándose la declaración de la menor, en término de lo dispuesto por el artículo 231 y 234 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado, toda vez que la menor ofendida proporcionó los datos necesarios para el esclarecimiento de los hechos que denunciara ella y su señora madre C. M. E. F. P.

- - - Así tenemos que lo manifestado por la menor se encuentra corroborado en autos con lo declarado por las CC. H. E. P. G. Y M. E. F. P. quienes en fecha 26 veintiséis de Julio del año en curso, ante el Representante Social Investigador, en lo que nos interesa manifestó la primera: "...QUE EL JUEVES 22 DEL PRESENTE AÑO, APROXIMADAMENTE A LAS 2:30 HORAS ESTANDO YO EN MI DOMICILIO...LA NIÑA ESTABA EN EL CUARTO Y SALIÓ AYUDARME A SACAR LA BASURA, LA NIÑA ME DETIENE ABRAZÁNDOME LLORANDO HISTÉRICA ATERRADA, ENTONCES YO LE PREGUNTO QUE TIENES F. PORQUE LLORAS Y LA NIÑA ME DICE LLORANDO AYÚDAME YA NO QUIERO REGRESAR A MI CASA, YO LE PREGUNTE PORQUE, QUE TE DIJO TU MAMA, QUE TE DIJO TU PAPA, ANOCHE QUE YO ESTABA ACOSTADA DORMIDA MI PAPA ESTABA SENTADO EN LA ORILLA DE LA CAMA Y COMO TU SABES YO DUERMO EN LOS PIES DE LA CAMA EN UN COLCHÓNITO EN EL SUELO, ..Y LA NIÑA ME DIJO ABUELA YO NO QUIERO QUE MI PAPA ME VUELTA HACER LO QUE UNA Y VARIAS VECES ME

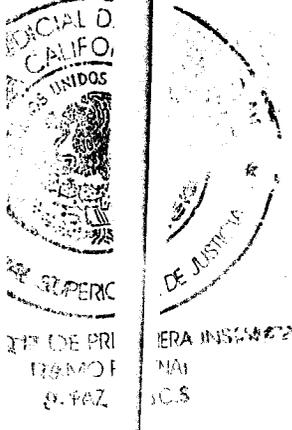


SENTENCIA 360/04  
VIOLACIÓN EQUIPARADA

267

HIZO, ENTONCES YO LE PREGUNTO QUE TE HIZO ANOCHE, ENTONCES LA NIÑA ME DIJO ABUELA MI PAPA ME DESPERTÓ JALÁNDOME Y SE LE ACERCABA A SU PARTE... ENTONCES SU PAPA SE SUBIÓ A LA CAMA APAGO LA TELEVISIÓN Y SE DURMIÓ Y ELLA NO HABÍA PODIDO DORMIR PORQUE LE DIO MUCHO MIEDO QUE SU PAPA LE VOLVIERA HACER LAS COSAS QUE LE PEDÍA Y YO LE PREGUNTE QUE COSAS Y ME DIJO QUE CUANDO ESTABA EN TERCERO O EN CUARTO EN LA ESCUELA ME PEDÍA MI PAPA QUE LE CHUPARA EL MIEMBRO QUE SE LO CHUPARA COMO SI FUERA UNA PALETA, Y LE PREGUNTE, LO HICISTE, Y ME DIJO QUE SI PORQUE SI NO LO HACIA LE IBA A PEGAR Y LA IBA A ACUSAR QUE SE HABÍA... Y YO LE DIJE CUANTAS VECES FUERON Y MI NIETA ME DIJO QUE FUERON VARIAS VECES LA OBLIGO HACERLO..." (foja 10 y 11). - - - - -  
- - - La segunda manifestó entre otras cosas: "...QUE ACUDO ANTE ESTA REPRESENTACION SOCIAL CON EL FIN DE PRESENTAR DENUNCIA Y QUERRELLA EN CONTRA DE C. R. DE LA T. M. POR EL DELITO DE VIOLACION, NARRANDO A CONTINUACION LA FORMA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS: QUE EL DIA JUEVES 22 DEL PRESENTE MES Y AÑO, NOS ENCONTRABAMOS EN LA CASA DE MI MAMA LA C. H. P. G. ESTABAMOS MI HIJA DE NOMBRE F. J. D. I. T. F., MI MAMA Y YO Y MI HIJA DE NOMBRE M. F. D. I. T. F., Y MI MAMA ME DIJO QUE MI HIJA F. MOMENTOS ANTES DE HABER SALIDO A TIRAR LA BASURA A LA CALLE LE HABIA DICHO MI HIJA, QUE YA NO QUIERO REGRESAR A LA CASA CON MIS PAPAS YO ME QUIERO QUEDAR CONTIGO, Y QUE LA NIÑA TEMBLABA Y LLORABA Y QUE SI MI MAMA LE HABIA PREGUNTADO PORQUE QUE SI QUE HABIA PASADO Y DIJO QUE SU PAPA C. R. DE LA T. M., QUE EL DIA MIERCOLES EN LA NOCHE ESTANDO ELLA DORMIDA EN EL PISO SE DESPERTO PORQUE C. LA EMPEZO A TOCAR PARA AGARRARLE LA MANO Y LA JALABA HACIA EL Y QUE VOLTEABA HACIA DONDE ESTABA YO PARA VER SI NO LO ESTABA VIENDO Y QUE ELLA SE HABIA DORMIDO PORQUE SU PAPA YA NO LA JALABA Y LA DEJO EN PAZ, PERO NO QUERIA VOLVER PORQUE ELLA NO QUERIA QUE SU PAPA LA OBLIGABA HACER LO QUE LE HACIA ANTES, ASIMISMO QUIERO MANIFESTAR QUE MI HIJA F. TAMBIEN LE HABIA DICHO QUE SU PAPA CUANDO YO ESTABA TRABAJANDO LA DEJABA SOLA CON EL, YO ESTABA DE VACACIONES Y MI HIJA ESTABA DE VACACIONES QUE SU PAPA LE LLAMABA AL CUARTO Y QUE F. AL ENTRAR AL CUARTO LO ENCONTRABA AGARRANDOSE SU MIEMBRO SENTADO EN LA CAMA R., Y QUE LE DECIA QUE SE ACERCARA PARA QUE LO CHUPARA COMO SI FUERA UNA PALETA Y QUE F. NO QUERIA Y QUE R. LE LEVANTABA LA MANO COMO QUERIENDOLE PEGAR Y QUE LO HICIERA PORQUE SI NO LE IBA A PEGAR Y CUANDO LLEGARA YO DEL TRABAJO Y SI LA ENCONTRABA GOLPEANDO ME IBA A DECIR QUE SE HABIA PORTADO MAL Y QUE SU PAPA LE DECIA A F. QUE NO LE DIJERA NADA PORQUE ESTO QUE ESTABA HACIENDO ESTABA MAL PORQUE A EL LO IBAN A METER A LA CARCEL Y QUE R. LA OBLIGABA HACER Y QUE F. LO HACIA, Y MI MAMA LE PREGUNTO QUE SI ERA NADA MAS ESA VEZ Y F. DIJO QUE HABIAN SIDO VARIAS VECES MAS DE DOS. QUIERO MANIFESTAR QUE CUANDO YO ME ENTERE POR MI MAMA LO QUE R. LE HABIA DICHO A MI HIJA, YO LE PREGUNTE A MI HIJA F., QUE SI ERA CIERTO, Y LLORANDO ME DIJO QUE SI, QUE SU PAPA HABIA SIDO MUY MADO CON ELLA..." (fojas 3, 4, 10 y 11 de autos). - - - - -

- - - Las declaraciones de los testigos antes mencionados, reúnen los requisitos de validez jurídica que les confieren el artículo

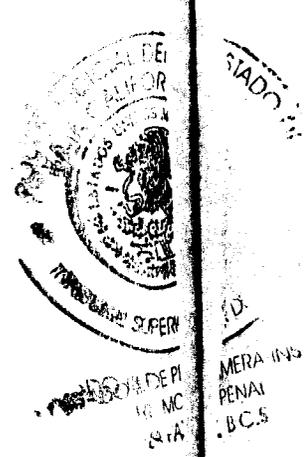


226, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, pues las testigos por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para apreciar los hechos que narraron, en la especie, que el sujeto activo efectivamente es el padre de la menor ofendida, y si bien es cierto no es testigo presencial de los hechos, dicha testigo narra coincidentemente con lo declarado por la menor ofendida siendo clara y precisa sin dudas ni cambios únicamente declararon lo que les dijo la menor ofendida además de que estaba histérica, aterrada y llorando, concediéndosele la imparcialidad en su declaración ya que en autos no obra dato alguno que permita considerar lo contrario. - - - - -

- - - Todo lo anterior se vio robustecido con el Dictamen emitido por la C. Psicóloga Licenciada E. [REDACTED] V. [REDACTED] visible en autos a fojas de la 27 a la 29, quien en sus conclusiones determinó que: POR LAS CARACTERISTICAS PRESENTADAS POR LA MENOR E. [REDACTED] J. [REDACTED] D. L. T. [REDACTED] F. [REDACTED], EN LAS SESIONES DE ESTUDIO, SE CORROBORA QUE LA PRESENCIA DEL DAÑO EMOCIONAL, QUE PODRIA SER CONSECUENCIA POR UNA VIOLENCIA PSICOLOGICA Y SEXUAL VIVIDA. - - - - -

- - - Dictamen Pericial Médico descrito, conforme con los artículos 174 y 227, del Código de Procedimientos Penales aplicable del Estado, tiene validez jurídica plena en autos, por cuanto fue emitido por persona con los conocimientos científicos y técnicos en la materia y, además no se encuentra objetada en autos. - Con la copia del Acta de Nacimiento número 00219998, expedida por el registro civil de esta ciudad, de la que se advierte que la menor F. [REDACTED] J. [REDACTED] D. L. T. [REDACTED] F. [REDACTED], nació el día 03 tres de Febrero de 1993, mil novecientos noventa y tres, visible en autos a fojas 91., Documental publica que en términos de lo establecido en el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales aplicable y aplicable en el Estado, adquiere validez jurídica plena por haber sido expedida por servidor publico en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, además de que no fue legalmente objetada en autos, y en fin con el restante material probatorio valorado con antelación. - - - - -

- - - Así, de los elementos probatorios anteriormente descritos y valorados, nos llevan a considerar que la serie de indicios descritos en su conjunto, debidamente administrados entre sí, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado, adquieren en autos eficacia probatoria y son suficientes para acreditar que el acusado C. [REDACTED] R. [REDACTED] DE LA T. [REDACTED] M. [REDACTED], fue el sujeto activo que obligaba a la menor F. [REDACTED] J. [REDACTED] D. L. T. [REDACTED] F. [REDACTED], llevar a cabo penetración sexual por la vía oral, al introducirle el miembro viril en su boca, puesto que como lo manifestó la menor esto lo hizo en varias ocasiones, amenazándola que le iba a pegar o que la iba acusar con su mama y que si decía algo lo iban a meter a la cárcel; ocasionándole con ello daño emocional tal y como se describe en el Certificado Psicológico practicado a la menor, conducta delictiva que ejecutó el acusado C. [REDACTED] R. [REDACTED] DE LA T. [REDACTED] M. [REDACTED] quien al ser mayor de edad y por su fuerza física, aunado a que resultó ser el padre de la menor ofendida dentro de la presente causa penal, anula



268

la resistencia de la menor, quien no pudo resistir el acto cometido en su persona. - - - - -

- - - Y si bien es cierto el acusado C. R. D. L. T. M. al declarar ante el Agente del Ministerio Público Investigador en fecha 7 Siete de Noviembre del año en curso, entre otras cosas manifiesta: "...QUE HACE COMO SIETE AÑOS CUANTO TENIA COMO SIETE AÑOS CUANDO TENIA POCO DE VIVIR CON MI ESPOSA Y VIVIA EN LA CASA DE MI SUEGRA NO RECORDANDO LA FECHA EXACTA CUANDO FARAH TENDRIA COMO LA EDAD DE TRES AÑOS APROXIMADAMENTE VI QUE SALIA DEL CUARTO DE SU TIO A. Y F. P., CUANDO ENTRE EL SE ACABABA DE SUBIER EL CIERRE O SE ESTABA ABROCHANDO EL PANTALON Y LE DIJE QUE SI LE PASABA ALGO A F. LE IBA A PEGAR PEREO YA NO ME DIJO NADA, Y HACE COMO 20 DIAS FUI HABLAR CON MI ESPOSA Y SALIO SU HERMANO A. I. Y ME DIJO QUE ME IBA A GOLPEAR POR LO QUE LE HABIA HECHO A F. Y LE DIJE QUE NO TENIA DERECHO A RECLAMARME QUE SI NO SE ACORDABA DE LO QUE HABIA HECHO CUANDO YO VIVIA AHÍ..." (foja 31 de autos); Asimismo en declaración por escrito el C. C. R. D. L. T. M. mediante la cual, en lo que interesa a la causa manifiesta: QUE NO COINCIDEN LOS TIEMPOS A QUE HACEN REFERENCIA LOS DENUNCIANTES, Y QUE EN ESAS FECHAS SE ENCONTRABA DELICADO DE SALUD..." ofreciendo para corroborar su dicho las pruebas documentales visibles a fojas 33 a la 44, referidas en un contrato de arrendamiento de inmueble, permiso para giros industriales comerciales, recibo de ayuntamiento numero 808818, así como dos recibos por concepto de arrendamiento a nombre del hoy sentenciado, las documentales consistentes en constancias de los periodos vacacionales de los cuales gozo en el año dos mil dos, las cuales tiene el valor que se merecen conforme a lo reglamentado en los artículos 220 y 221 del Código de Procedimientos aplicable, pues tiene la forma establecida en la ley y no fueron objetadas, pero aun y relacionadas con las testimoniales a cargo de los CC. E. G. G. P. O. I. B. F. P. R. H. y las testimoniales a cargo de R. D. L. T. T. y de la C. M. M. M. con el propósito de acreditar que el hoy sentenciado y la ofendida, nunca se quedaron las menores hijas del ahora sentenciado C. R. D. L. T. y que en un tiempo que el acusado y su familia vivieron en casa de la mamá de M. es de señalarse que dichos testigos no les constan los hechos que motivaron la presente causa, por lo que a criterio del suscrito no aportan nada favorable al acusado, pues si bien es cierto, tienen valor indiciario de conformidad con el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado, toda vez que los testigos por su edad capacidad e instrucción tienen el criterio para apreciar el acto y que su declaración fue clara sin dudas no reticencias, además de que el hecho es susceptible de apreciarse por medio de los sentidos, también es cierto que en los testimonios anteriores no comprueban fehacientemente que el hoy sentenciado no haya tenido un momento a solas con la victima, ya que los testigos no viven en el lugar de los hechos, por lo que no hacen animo en el Suscrito Juzgador para desvirtuar la imputación directa



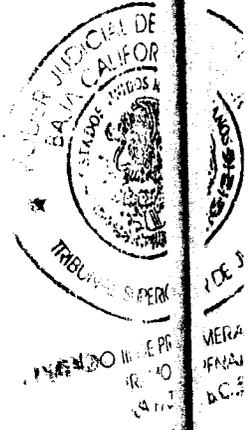
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA PENAL  
B.C.S.

que la ofendida F█████ J█████ D█████ L█████ T█████ F█████ hizo hacia el hoy  
sentenciado C█████ R█████ D█████ L█████ T█████ M█████, mas aun cuando  
comparece nuevamente acompañada de su señora madre, para sostener su  
imputación, ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador,  
en fecha 20 de Septiembre del presente año, sigue sosteniendo:  
"...QUE TENGO MUCHOS SUEÑOS FEOS, HE SOÑADO QUE ME PERSIGUEN Y QUE  
ME QUIEREN MATAR, Y QUE ME SIGUEN HOMBRES NEGROS QUE NO SE LE VEN  
LAS CARAS Y QUE ME QUIEREN MATAR TODOS SE PONEN EN CONTRA MIA, Y YO  
NO QUIERO DECLARAR NADA PORQUE NO QUIERO RECORDAR, SI QUIEREN  
PREGUNTARME PERO YA NO QUIERO PORQUE YO ME SIENTO CULPABLE PORQUE MI  
HERMANITA NO TIENE PAPA PORQUE MI MAMA SE QUEDO SOLA PORQUE MI  
HERMANITA TIENE UNA FOTO DE MI PAPA, Y DICE QUE LO EXTRAÑA, PERO YO  
TENGO MIEDO QUE LE HAGA DAÑO COMO A MI, YO LO QUE DIJE ES VERDAD Y  
FUERON MUCHAS VECES QUE PASO YO ME SIENTO MAL PORQUE SOY LA UNICA  
QUE SU PAPA LE HIZO ESO Y NO TENGO PAPA, EL A MI TIO A█████ NUNCA LO  
HA QUERIDO PORQUE MI TIO A█████ LE ARREGLABA LA COMPUTADORA A CARLOS  
SE ENOJABA CON MI TIO PORQUE SEGÚN NO LE ARREGLABA BIEN LA  
COMPUTADORA, Y YO QUIERO A MI TIO A█████, EL SE PORTA BIEN CONMIGO,  
C█████ CUANDO HIZO QUE LE CHUPARA SU PARTE FUERON VARIAS VECES, POR  
EJEMPLO UN DIA SI OTRO NO, Y SIEMPRE FUE CUANDO MI MAMA NO ESTABA,  
YO CUANDO EL ME LO PEDIA ME QUEDABA CALLADA, Y CUANDO EL ME DIJO QUE  
YA NO ME IBA A PEDIR ESO ES PORQUE YO ETABA MUY NERVIOSA, EL A MI ME  
TOCO SOLO YO LE CHUPABA SU PARTE Y YA.." (foja 54) - - - - -

- - - Imputación que de manera directa le realiza la ofendida F█████  
J█████ D█████ L█████ T█████ F█████, en el sentido de que fuera él y no otro  
persona quien la obligaba a que le practicara el sexo oral, desde  
que tenía 9 nueve años y en repetidas ocasiones; resultando  
aplicable al presente caso la siguiente Jurisprudencia de la Octava  
Época en la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que  
a la letra dice: - - - - -

**VIOLACIÓN, COMPROBACIÓN DEL DELITO DE, POR MEDIO DE LA DECLARACIÓN  
DE LA OFENDIDA.** El delito de violación a una menor se comprueba  
plenamente con la declaración imputativa de la misma a la que debe  
dársele destacada importancia, pues en esta clase de delitos  
ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos en virtud de  
que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando  
impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más  
cuando está saturado de detalles que no es posible sean materia de  
su invención, además de que el propio acusado corrobora en parte el  
dicho de aquella al admitir haber estado en el recinto que ella  
menciona, debe aceptarse aquél. - - - - -

- - - Con todo lo anterior quedo de manifiesto que el sujeto activo  
C█████ R█████ D█████ L█████ T█████ M█████, obligaba amenazando a la menor  
F█████ J█████ D█████ L█████ T█████ F█████, que le chupara el miembro como si  
fuera una paleta, actualizándose así el ayuntamiento o conjunción  
carnal, de ahí que por su cópula debe entenderse por la introducción  
del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, por la vía  
oral, esto que el acusado introdujo el pene en la boca de la sujeto  
pasivo, acreditándose en el Certificado Psicológico que la menor  
ofendida se encuentra afectada emocionalmente lo que podría ser a



109  
269

consecuencia de una violencia psicológica sexual vivida, y sobre todo que él acusado al ser mayor de edad, así como en fuerza física lo que resulta suficiente intimidar a la menor, quien cuenta en la actualidad con once años de edad; aunado a que el sujeto activo resultó ser el padre como consta en el acta de nacimiento; conducta atribuible a la actividad humana del sujeto activo, con la cual resultó lesionada la integridad física y la libertad sexual de una persona, bien jurídico protegido por la ley penal, pues una menor de doce años o impúber no tiene la conciencia o voluntad indispensable para resistir los actos en contra de su libertad y seguridad sexual que realizó en su persona el acusado además de ser su padre, conducta con la que la afectó emocionalmente; Siendo DOLOSA la conducta del acusado, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 fracción I del Código Penal aplicable del Estado, pues su conducta la realizó conociendo las circunstancias del hecho típico, aceptando así el resultado prohibido por la ley, toda vez que en las circunstancias de tiempo y de lugar antes descritas, conscientemente realizó los actos ilícitos en la persona de la menor ofendida, aceptando con esto las consecuencias de sus actos, actualizándose el hecho típico que se le atribuye - - - - -

- - Por lo que se debe decir que las constancias que obran en autos son bastantes y suficientes para tener por acreditada la responsabilidad penal de C. R. D. L. T. M. en la comisión del delito de VIOLACIÓN, ya que el acusado realizó la conducta típica ya acreditada, sin estar amparado bajo ninguna norma permisible que tornare lícito su actuar, ya que no se encuentra acreditada ninguna causa excluyente de delito a favor de este; responsabilidad que quedo plenamente acreditada con la imputación directa hecha por la menor agraviada misma que se adminiculada con el dictamen Psicológico practicado a esta, en el cual se aprecia que la misma presenta daño emocional y acta de nacimiento que acredita la minoría de edad y el parentesco que existe entre ellos, así como con las declaraciones ministeriales de M. E. F. P. Y H. E. P. G. quienes si bien es cierto no fueron testigos presenciales de los hechos, no menos cierto es que fueron personas a quien la menor F. J. D. L. T. F., les platico porque ya se sentía muy mal y vieron el estado de histeria y aterramiento en la que se encontraba, por lo que el ahora acusado la obligaba a hacer; probanzas que adminiculadas unas con otras, hacen prueba plena de la responsabilidad del hoy acusado, conforme la regla de articulo 228, del código de Procedimientos Aplicable. - - -

- - - Por lo que con todos los elementos probatorios de referencia resultan ser suficientes para tener por acreditada la responsabilidad del acusado C. R. D. L. T. M. en la comisión del delito de VIOLACIÓN, previsto y sancionado por los artículos 185, 186, 188 párrafo segundo, en relación con el 19 Fracción I y 19-A fracción IX, del Código Penal para el Estado, por el cual lo acusa el C. Agente del Ministerio Público Investigador, en base a lo establecido por el Artículo 260 del Código de Procedimientos Penales Aplicable en el Estado, sin que exista



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE CALIFORNIA

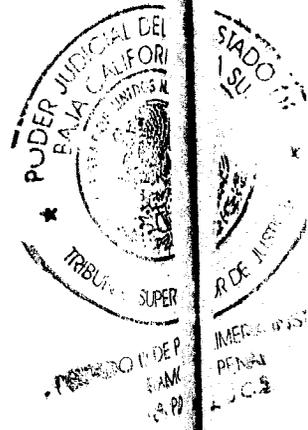
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE CALIFORNIA

acreditada a favor de estos, alguna de las causales excluyentes de responsabilidad, de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal Aplicable en la Entidad. - - - - -

- - - V. PENALIDAD. Establecida la responsabilidad penal de C██████████ R██████████ D██████████ L██████████ T██████████ M██████████, en la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, por lo que lo acusó en definitiva el Agente del Ministerio Público Adscrito, se pasa ahora al análisis de la pena que le corresponden por la comisión de dicho delito. - - - - -

- - - Para individualizar la pena, hay que tomar en cuenta que el delito de Violación Equiparada de acuerdo al artículo 186, tiene establecida la pena de seis a catorce años de prisión y hasta ciento ochenta días multa, en tratándose de conducta recaída sobre persona impúber o menor de doce años o que no tenga capacidad de comprender el hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo; de igual manera se atiende lo ordenado por el artículo 10 del Código Penal Vigente en el Estado que a la letra dice: "LA IMPUTABILIDAD Y LA SANCIÓN APLICABLE AL DELINCUENTE SE DETERMINARÁN CONFORME A LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, PERO EN EL CASO DE QUE LA SANCIÓN SE MODIFIQUE LEGISLATIVAMENTE ANTES DE DICTARSE SENTENCIA EJECUTORIA, SE APLICARÁ LA LEY MÁS FAVORABLE AL DELINCUENTE", por tanto y como se establece en el mismo Código Penal Vigente en el artículo 286 el delito de violación establece que "se equipara a violación y se castigara con prisión de dos a diez años y hasta doscientos días de multa: ..La copula voluntaria con persona menor de doce años, con un incapaz de comprender el significado de la relación sexual o con quien no pudo oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o por cualquier otra causa..."; misma que es menor a la existente en el Código Penal aplicable, por lo que se deberán de tomar en cuenta por ser más favorable al hoy sentenciado. Luego entonces se toman también en consideración las reglas que sobre el particular establece el artículo 77 del Código Penal Aplicable del Estado, así se considera que manifestó ser mexicano; de treinta y dos años de edad; de estado civil soltero; de ocupación pensionado; originario de La Paz, Baja California Sur; con domicilio en calle Galeana entre Márquez de León y Legaspy; en esta ciudad; que dependen económicamente de él dos personas; que es la primera vez que es detenido; que NO cuenta con antecedentes penales; que NO es adicto al consumo de estupefacientes; que estudio para Contador Privado; que NO es afecto a las bebidas embriagantes; que NO fuma; que NO tiene apodo; que si habla y entiende el castellano, que sus padres responden a los nombres R██████████ D██████████ I██████████ T██████████ T██████████ (V) M██████████ M██████████ M██████████ (V). Advirtiéndose que obra glosada dentro de los autos constancia expedida por la Dirección General de Prevención y Readaptación social, en la cual se desprende que el aquí acusado no cuenta con antecedentes penales y conforme a lo establecido por el citado artículo 77 del código penal aplicable, por lo que se deberá tomar en cuenta: - - - - -

- - - I. Los aspectos objetivos y subjetivos del delito realizado: Que se trata de un delito de acción es de acción, lo que



SENTENCIA 360/04  
VIOLACIÓN EQUIPARADA

270

incuestionablemente requiere de la ejecución de una conducta, y mayor culpabilidad que aquellos que se actualizan por la simple omisión, que el delito que realizó es de naturaleza dolosa, en virtud de que con pleno conocimiento cometió la citada conducta antijurídica, y que para la realización de tal conducta, el activo no necesito de más medio externo que su propia persona. - - - - -

- - II. La lesión o peligro del bien jurídico: Que la lesión del bien jurídico tutelado, se vio vulnerada de gran forma toda vez que en este caso la norma protege el normal desarrollo psicosexual, así como la seguridad y la libertad sexual de la agraviada, bien que se vio lesionado con la conducta delictiva cometida en su contra, hecho que revela un mayor grado de culpabilidad por parte del hoy sentenciado. - - - - -

- - - III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar: En este caso si bien es cierto se trata de un delito de naturaleza instantánea, La circunstancia de que la conducta antijurídica se llevo en el espacio de tiempo comprendido desde que la menor tenia nueve años de edad, habiendo pluralidad de conductas con un mismo fin, en contra de la ofendida, toda vez que las pruebas estudiadas y valoradas, así lo demostraron. - - - - -

- - - IV. Los motivos determinantes: Que no existió demostrada ninguna razón especial que haya impulsado al hoy sentenciado a delinquir, mas que la incapacidad de controlar su lujuria. - - - - -

- - - V. Las demás condiciones del sujeto activo o de la víctima, en la medida en que hayan influido en la comisión del delito; Influyo la superioridad física del individuo, y que la victima del delito en virtud de su falta de desarrollo físico y mental impidió su libre albedrío respecto a su conducta sexual y que además fuera capaz de resistir el acto, toda vez que no se acredito que el hoy sentenciado haya utilizado como medio comisivo, la violencia- - - - -

- - - VI. Los que determinen la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto.- El hecho de que la ofendida no pudo oponer resistencia al acto sexual debido al estado psicológico provocado por el temor fundado de la víctima hacia el sujeto activo, también es cierto que sentimentalmente había una relación dentro de la familia, que le impidió a la ofendida la resistencia del acto ilícito, ante el temor que le inspiraba el activo, quien se ostentaba como padre ante ella, tal y como lo manifestó, el hoy sentenciado, circunstancias que relevan aun mayor grado de culpabilidad.- - - - -

- - - La suma de datos de referencia permiten concluir que el acusado revela una culpabilidad LIGERAMENTE SUPERIOR A LA MINIMA, por lo que resulta justo y equitativo imponerle al sentenciado la pena de TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA por la cantidad de \$3,500.00, (Tres mil quinientos pesos 00/100 m.n.) o SETENTA JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD. Pena privativa de libertad que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario que designe el Ejecutivo del Estado por medio del Director del Centro de Readaptación Social.- - - - -

- - - VI.- BENEFICIO: Por encontrarse satisfechos los requisitos a

COLEGIO DEL CALIFORNIA  
JUNTA DE JUECES M.  
SUPER  
PENAS  
JCS

que se refiere el artículo 95 fracciones I, II y III del Código Penal aplicable del Estado, se concede al sentenciado C. R. D. L. T. M. otorgarle beneficio legal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión. - - - - -

- - - En efecto, al imponerse a los sentenciado una pena de prisión que no excede de tres años y de acuerdo con el análisis realizado en cuanto a su personalidad, así como a las circunstancias y condiciones especiales en la ejecución del ilícito, se reúnen los requisitos de dicho precepto, por lo que es procedente concederles el Beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena de Prisión; para que surta efecto dicho beneficio conforme con el artículo 95 fracción I, II y III, del ordenamiento jurídico en consulta, deberán otorgar una fianza por la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), la cual podrá ser exhibida en cualquiera de las formas legales, monto que se estima justo, atendiendo primordialmente las circunstancias personales del acusado, C. R. D. L. T. M. mismo que podrá acogerse a dicho beneficio una vez que cause ejecutoria esta sentencia. - - - - -

- - - VII.-REPARACIÓN DEL DAÑO.- Se dejan a salvo los derechos de la ofendida para que los haga valer por la vía procesal procedente. - -

- - - VIII.- AMONESTACIÓN.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal Aplicable del Estado, AMONÉSTESE al hoy sentenciado a fin de prevenir su reincidencia. - - - - -

- - - IX.- ANOTACIONES.- Háganse las anotaciones de Ley, las correspondientes en el libro de Gobierno respectivo, en la Estadística que se rinde mensualmente y al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: - - - - -

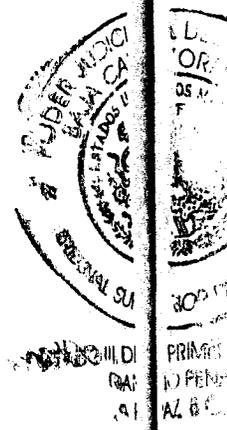
- - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - PRIMERO.- C. R. D. L. T. M. es penalmente responsable de la comisión del delito de Violación Equiparada, ilícito previsto y sancionado por los artículos 186 y 19 fracción XI del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, por cuya comisión lo acusó el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Por la responsabilidad que le resulta a C. R. D. L. T. M., en la comisión del ilícito descrito en el resolutivo que antecede, se le condena a sufrir una pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$3,500.00, (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) O SETENTA JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADO A FAVOR DE LA COMUNIDAD. Pena privativa de libertad que deberá compurgar el sentenciado en el establecimiento penitenciario que designe el Ejecutivo del Estado por conducto del C. Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, en términos del considerando quinto de la presente resolución. - - - - -

- - - TERCERO.- Se concede al sentenciado C. R. D. L. T. M., el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de Prisión, en términos de considerando sexto de la presente resolución. - - - - -

- - - CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la ofendida para que



921

los haga valer por la vía procesal oportuna, en lo que respecta a la reparación del daño. -----

----- QUINTO Amonéstese al hoy sentenciado ~~C. R. D. L. T. M.~~ con fundamento en el artículo 49 del Código Penal del Estado a fin de prevenir su reincidencia, en términos del considerando octavo.-----

----- SEXTO.- Háganse las anotaciones de ley correspondientes y, gírense las comunicaciones a que se contrae el considerando noveno de la presente resolución.-----

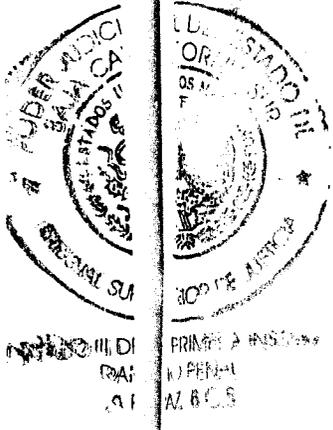
----- SÉPTIMO- Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente sentencia, hágaseles saber el derecho y término de cinco días que la ley les concede para apelar de la misma en caso de inconformidad.-----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

----- A s í, lo sentenció y firma el LICENCIADO EULOGIO VERDUGO PERPULY, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo penal de este Partido Judicial de la paz, Baja California Sur, actuando ante el LICENCIADO ROBERTO ANTONIO CASTRO PERPULY, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----

\*ogn

*[Handwritten signature and initials]*



Siendo las 12:00 Horas del día 21 veintuno  
de Diciembre del 2007, notifiqué la resolución de  
Fecha que antecede a Lic. Silvia Verdugo  
Aguirre Martínez manifestando saber que cuenta con el  
término de 5 días para interponer el recurso  
de Apelación en contra de la misma; manifestando en este  
Acto: que lo fue y firma y  
de enterado DOY FE

*[Handwritten signature]*

Siendo las 12:50 Horas del día 21 veintuno  
de Diciembre del 2007, notifiqué la resolución de  
Fecha que antecede a C. R. D. L. T. M.  
T. M. M. manifestando saber que cuenta con el  
término de 5 días para interponer el recurso  
de Apelación en contra de la misma; manifestando en este  
Acto: que lo fue y firma de  
enterado DOY FE

*[Blacked out area]*

Siendo las 12:30 Horas del día 30 de Noviembre  
de 2005 notificación de  
Fecha quechecade CAMPA  
termino de 5 días con el  
de Apelación que contra de la misma se interpuso en este  
ACTO que lo que se firma de  
enterada DOM E

